

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "B.M.B. C/ C.P.J.R. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. SA-00292-F-2024, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la actora María Belén BARROSO ha denunciado nuevo domicilio en Barrio 20 de Junio, Escalera 15, Planta Baja, Departamento A, de la ciudad de Viedma.-

II.- Que, teniendo en cuenta el domicilio denunciado y a los fines de determinar la competencia de este Juzgado se corrió la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal y a la Defensora de Menores e Incapaces, quienes de manera conteste dictaminaron que la suscripta no es competente para intervenir en la presente causa.-

III.- Que, en atención a las características de este proceso y a los fines de resguardar la integridad y el interés superior del niño conforme a lo dispuesto por la CDN y la nueva normativa del Código Civil y Comercial, que en su Art. 716 dispone: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*, y que cuando la situación no se da por vías de hecho que afecten el derecho de defensa de alguna de las partes o pongan en riesgo la integridad del menor, corresponde acceder a lo solicitado más aún cuando la Corte Suprema Nacional en dictámenes de la procuración que ha hecho suyos, ha dicho: *"en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en la causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, toma aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos"* (S.C.Comp. 237, 1. XLIX, "D.P., A cl D., H.R s/ alimentos") (11/12/2014, autos CSJ 4155/2014/CSl); *"En tales condiciones, entiendo que los jueces del lugar de residencia efectiva de la niña están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos, en los que se encuentra pendiente la revinculación del progenitor con su hija"* (v. doctrina de Fallos: 315:16; 320:245; 327:582; y S.C. Comp. 575; 1. XLVI, del 23/06/11; entre otros).-

IV.- Que, analizado entonces el nuevo domicilio real denunciado por la progenitora respecto de su hija, la niña F.A.C.B., surge que el nuevo centro de vida de la niña se ha constituido en la ciudad de Viedma, por lo que

corresponde que me declare incompetente para continuar interviniendo en el caso, y remita las actuaciones al Juzgado de igual clase y turno con jurisdicción en la citada localidad, (conf. arts. 706 y 716 del CCyC).-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Declararme incompetente para intervenir en la presente causa, conforme lo dispuesto por los Art. 706 y 716 del CCyC, y Art. 10 inc. f del CPF.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, remítase las actuaciones a al OTIF de la ciudad de Viedma, a los fines de que procesa a sortear la Unidad Procesal que intervendrá en estas actuaciones.-
- 3.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza